

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 093-12

QUE ORDENA LA REVOCACIÓN TOTAL DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A FAVOR DE LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC), PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELEFONIA FIJA LOCAL, LARGA DISTANCIA Y DE ACCESO A LA RED DE INTERNET EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y RESUELVE EL CONTRATO DE CONCESIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESENCIALES ASUMIDAS POR TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC), EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES CONCESIONADOS A SU FAVOR.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del presunto incumplimiento de obligaciones esenciales asumidas por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones consistentes en servicios de telefonía fija local, larga distancia nacional e internacional y acceso a Internet en todo el territorio nacional; y las consecuencias surgidas del mismo, conforme el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Antecedentes.-

1. El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** (en lo adelante, el “**INDOTEL**”), a tenor del artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante, la “Ley” o la “Ley No. 153-98”), es el órgano regulador del sector de las telecomunicaciones en la Republica Dominicana, con la facultad exclusiva de regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;
2. **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** (en lo adelante, “**DGTEC**”), es una sociedad comercial que, con el interés de operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, el 29 de julio de 2004, solicitó al **INDOTEL** una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios de telefonía fija local, larga distancia y acceso a la Internet en todo el territorio nacional;
3. El 3 de marzo de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la **Resolución No. 026-05**, mediante la cual, actuando en virtud de sus facultades legales y reglamentarias y luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana¹ (en lo adelante, el “Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias”), otorgó a favor de **DGTEC** una concesión por el período de veinte (20) años, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional y acceso a la red de internet, en todo el territorio nacional;

¹ Aprobado mediante Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas mediante Resolución No. 129-04, del Consejo Directivo.

4. A estos efectos, el 6 de julio de 2005, fue suscrito el correspondiente “*Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana*” entre el **INDOTEL** y **DGTEC** (en lo adelante, el “*Contrato de Concesión*”), cuyo objeto consiste en establecer las condiciones bajo las cuales **DGTEC** debe prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados mediante la **Resolución No. 026-05**, conforme el Plan Mínimo de Expansión presentado por esa concesionaria;

5. Posteriormente, el 7 de julio de 2005, mediante **Resolución No. 88-05**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó de manera definitiva el Contrato de Concesión suscrito entre este órgano regulador y **DGTEC**; fecha a partir de la cual **DGTEC** estaba obligada a cumplir con las obligaciones derivadas del indicado contrato de concesión, en especial, prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados en dicho contrato de manera continua e ininterrumpida, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en la Ley, sus reglamentos y el propio contrato;

6. Más adelante, con ocasión de los conflictos surgidos en el marco de las relaciones de interconexión que mantenía **DGTEC** con las concesionarias del servicio telefónico **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante, “**TRILOGY**”), **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.** (en lo adelante, “**CODETEL**”), **TRICOM, S.A.** (en lo adelante, “**TRICOM**”), y **ORANGE DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante, “**ORANGE**”), el **INDOTEL**, en virtud de su potestad dirimente, adoptó, los días 16, 23, 29 y 31 de julio de 2009, las Resoluciones Nos. **DE-061-09**, **DE-062-09**, **DE-063-09** y **DE-064-09**, respectivamente, en virtud de las cuales este órgano regulador ordenó a **DGTEC** cumplir con las obligaciones económicas derivadas de los contratos de interconexión suscritos con las concesionarias **TRILOGY, CODETEL, TRICOM** y **ORANGE**, en un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la notificación de cada una de dichas resoluciones, conforme establecía el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, en su versión aprobada por la Resolución, No. 042-02; estableciendo el **INDOTEL** que en caso de que **DGTEC** no obtemperara a realizar los pagos correspondientes, el órgano regulador autorizaba a las concesionarias **TRILOGY, CODETEL, TRICOM** y **ORANGE** a desconectar sus respectivas redes de las de **DGTEC**;

7. En virtud de lo anterior y frente al incumplimiento de **DGTEC** de las obligaciones de pago a las que fue intimada por virtud de las Resoluciones Nos. DE-061-09, DE-062-09, DE-063-09 y DE-064-09, con fechas 16, 23, 29 y 31 de julio de 2009, respectivamente, las concesionarias **TRILOGY, CODETEL, TRICOM** y **ORANGE**, tomando en cuenta lo dispuesto en las resoluciones antes citadas, publicaron en las fechas que detallamos a continuación y en periódicos de amplia circulación nacional, que procederían a la desconexión de sus respectivas redes de las de **DGTEC**:

- **TRILOGY** – 10 de agosto de 2009, en el periódico “El Nacional”;
- **CODETEL** – 11 y 12 de agosto de 2009, en los periódicos “El Caribe” y “Listín Diario”, respectivamente;
- **TRICOM** – 19 de agosto de 2009, en el periódico “Diario Libre”; y,
- **ORANGE** – 24 de agosto de 2009, en el periódico “Hoy”;

8. A partir de esas fechas, **DGTEC** quedó desconectada de las redes de las demás concesionarias del servicio telefónico y, en consecuencia, imposibilitada de continuar prestando los servicios de telefonía local, de larga distancia y de acceso a la Internet, de los cuales es concesionaria en virtud de la **Resolución No. 026-05** y el Contrato de Concesión suscrito el 6 de julio de 2005, sin haber realizado, a esta fecha, los aprestos necesarios para regularizar sus relaciones de interconexión;

9. En otro orden, y dentro del marco de las obligaciones de portabilidad numérica que debían cumplir las concesionarias del servicio telefónico, incluyendo **DGTEC**, el 19 de febrero de 2010, la empresa **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, notificó al **INDOTEL** el incumplimiento reiterado de las

obligaciones asumidas en el “**Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana**”, suscrito el 5 de mayo de 2009, por parte de las concesionarias **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A., COLORTEL, S.A. y ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S.A.** y solicitó que, en consecuencia, ordenara la expulsión de dichas prestadoras del Sistema Central de Portabilidad;

10. Como consecuencia de la antes mencionada notificación de incumplimiento, el 23 de febrero de 2010, mediante comunicación identificada con el número 10001506, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó a **DGTEC** la solicitud presentada por **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, con el interés de que fuese de que sea ordenada la expulsión de la misma del Sistema Central de Portabilidad Numérica; a los fines de que, en aras de salvaguardar su derecho de defensa, depositara un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa, respecto de la indicada solicitud;

11. Ante la falta de presentación de una justificación válida frente a los incumplimientos denunciados por **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el 2 de marzo de 2010, decidió **NO OBJETAR** la expulsión de **DGTEC** del Sistema Central de Portabilidad Numérica, en atención a las consideraciones que citamos a continuación:

1. “En virtud del principio de la relatividad de las convenciones, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, los contratos no producen efectos sino entre las partes contratantes. En tal sentido, este órgano regulador no fue suscribiente del referido Contrato de Operación del SCP, y por la naturaleza misma del contrato de que se trata, el **INDOTEL** no tiene la facultad ni el derecho de ordenar la expulsión de las partes que han suscrito dicho contrato.
2. Tomando en cuenta que el Contrato de Operación del SCP, establece en su cláusula 8.7.4 que *“En caso de que conforme a la decisión de EL INDOTEL, LA PRESTADORA deudora dejare de ser parte del presente Contrato, las demás PRESTADORAS deberán ajustar el monto de la Carta de Crédito otorgada [...]”*, este órgano regulador entiende que dicha cláusula tiene como objetivo el que, previo a decidir la expulsión, el **INDOTEL** pueda analizar los efectos que dicha decisión pueda acarrear a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, y bajo esta premisa, emitiremos nuestras consideraciones al respecto.
3. El **INDOTEL** en resguardo de los intereses de los usuarios de servicios públicos de las telecomunicaciones, ha procedido a analizar la situación planteada y, en consecuencia, ha podido determinar que la solicitud de expulsión se persigue: (i) contra una empresa que suple mayoritariamente el servicio de transporte de llamadas internacionales entrantes al territorio nacional, siendo este uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo; constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible; y (ii) de otras dos empresas que en la actualidad no cuentan con usuarios. Por lo antes expuesto, la expulsión de las referidas empresas del Contrato de Operación del SCP, no es susceptible de producir efectos en perjuicio de los usuarios.
4. Luego de analizar y verificar el comportamiento de las concesionarias **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S.A., TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) y COLOR TEL, S.A., constituye un hecho incuestionable el reiterado incumplimiento de las mismas a las obligaciones establecidas en el Contrato de Operación del SCP**, en lo relativo a la presentación de un aval bancario y al pago correspondiente a la cuota fija mensual por el mantenimiento del Sistema. Asimismo, también ha sido apreciado por este órgano regulador de las telecomunicaciones que **INFORMATICA EL CORTE INGLES DOMINICANA, S.A.**, ha venido agotando todos los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo a solicitar la intervención de esta

institución para la expulsión de aquellas que han incumplido con sus obligaciones contractuales. (El resaltado es nuestro);”

12. La decisión referida en el párrafo precedente fue notificada a **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, el 3 de marzo de 2010, mediante la comunicación número 10001900 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**. A partir de ese momento, las indicadas empresas **COLORTEL, S.A.**, **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** y **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S.A.** dejaron de ser parte del **“Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana”**, y por tanto, fueron excluidas del Sistema Central de Portabilidad Numérica;

13. Como consecuencia de lo anteriormente descrito, en el marco de la habilitación competencial de supervisión oportuna, establecida en los ordinales “h” y “r” del artículo 78 de la Ley No. 153-98, y con el objeto de comprobar y verificar el cumplimiento de la *obligación de prestación continua e ininterrumpida de los servicios concesionados*, obligación ésta considerada como “esencial” por virtud del artículo 30 de la Ley y “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito el 6 de julio de 2005, este órgano regulador de las telecomunicaciones, en fechas **29 de octubre de 2010**, **6 de mayo de 2011** y **3 de mayo de 2012**, realizó 4 inspecciones *in situ* en las direcciones registradas a nombre de la concesionaria **DGTEC**, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión. Como resultado de estas 4 inspecciones, se comprobaron hechos importantes que fueron compilados y recogidos en los Informes de Inspección Nos. **DI-I-000021-10**, **DI-I-000076-11**, **DI-I-000078-12** y **DI-I-000079-12**, a saber:

- Que el 29 de octubre de 2010, los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron a las oficinas de **DGTEC**, ubicadas en la calle Carlos Pérez Ricart No. 16, Arroyo Hondo II, de esta ciudad de Santo Domingo, para realizar un levantamiento de información respecto de las instalaciones técnicas de la empresa, encontrando que allí ya no operaba la empresa DGTEC, sino un comando de campaña política;
- Que el 6 de mayo de 2011, los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron, nueva vez, a la dirección donde la empresa **DGTEC** tenía sus instalaciones para operar servicios de telecomunicaciones, calle Carlos Pérez Ricart No. 16, Arroyo Hondo II, de esta ciudad de Santo Domingo, confirmando que en dicha ubicación no existen oficinas de **DGTEC**; siendo fallidos, además, los intentos de hacer contacto por alguna vía con sus ejecutivos o personas relacionadas. Asimismo, en dicha inspección se pudo comprobar que en esos momentos la referida empresa no estaba operando;
- Posteriormente, y con el interés de comprobar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones que le fueron concesionados a **DGTEC**, el 3 de mayo de 2012, los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron esta vez a la calle Santiago No. 3, Edificio Felipe I, en Santo Domingo, lugar donde en un momento esa concesionaria tuvo sus oficinas, a los fines de verificar las localidades de presencia de la empresa, así como confirmar los servicios que prestan y la cantidad de clientes. En esta visita se pudo comprobar que en dicha ubicación no se encuentra operando la empresa DGTEC, no obstante haber confirmado que en algún momento allí funcionaron sus oficinas. De igual manera, en esa misma fecha los funcionarios de inspección actuantes del **INDOTEL** se trasladaron a la calle Carlos Pérez Ricart No. 16, Arroyo Hondo II, de esta ciudad de Santo Domingo, reconfirmando que allí ya no opera **DGTEC**, sino la empresa CARIBEPACK;²

² Vid. Inspección Nos. DI-I-000021-10, DI-I-000076-11, DI-I-000078-12 y DI-I-000079-12

14. Por tanto, conforme los resultados obtenidos en las inspecciones realizadas los días **29 de octubre de 2010, 6 de mayo de 2011 y 3 de mayo de 2012**, el **INDOTEL** pudo determinar que **DGTEC** no estaba cumpliendo con las obligaciones esenciales nacidas del artículo 30 de la Ley y el artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito el 6 de julio de 2005; esto es, prestar de manera continua e ininterrumpida los servicios de telefonía fija local, larga distancia y acceso a la Internet en todo el territorio nacional;

15. En consideración de los indicados resultados, mediante oficio de la Directora Ejecutiva número 12005108, notificado mediante Acto No. 472-2012, instrumentado por el oficial Ministerial Anneurys Martínez Martínez con fecha 8 de mayo de 2012³, el **INDOTEL** notificó a **DGTEC** el incumplimiento de sus obligaciones esenciales como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **DGTEC** el 6 de julio de 2005. El oficio de la Directora Ejecutiva indicó lo siguiente:

- Que de conformidad con los informes de inspección **DI-I-000021-10, DI-I-000076-11, DI-I-000078-12 y DI-I-000079-12**, levantados con ocasión de las visitas realizadas en los domicilios registrados a nombre de **DGTEC**, se pudo comprobar que en los mismos ya no opera esa empresa, lo cual resultaba consistente con los registros del Departamento de Recaudaciones de este órgano regulador, que revelan que **DGTEC** no reporta pagos derivados de la percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), desde el mes de septiembre de 2009, fecha en que fue realizado el último pago por este concepto.
- Que en virtud de lo anterior, **DGTEC** se encuentra en franco incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, en desmedro de los objetivos de interés público y social que sirven de sustento al otorgamiento de los señalados títulos habilitantes; tipificando ese incumplimiento de **DGTEC** los causales de revocación previstos por los literales “e” y “f” del artículo 29 de la ley.
- Con el interés de preservar el derecho de defensa de **DGTEC**, el **INDOTEL** otorgó a esta concesionaria un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación del indicado acto administrativo, para que depositara ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en los que sustente su defensa ante los ilícitos e incumplimientos que se le imputan.
- Asimismo, en ejercicio de sus potestades legales, el **INDOTEL**, mediante el indicado oficio, intimó a **DGTEC** al cumplimiento de sus obligaciones esenciales derivadas de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **DGTEC** el 6 de julio de 2005, otorgándole para ello un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación de la indicada comunicación, para que **DGTEC** solucionara la situación de incumplimiento indicada y cumpliera cabalmente con sus obligaciones esenciales como concesionaria de servicios públicos; advirtiéndole a esa concesionaria que vencido el plazo de 30 días sin que obtemperase al cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estaría formalmente apoderado para iniciar el proceso de resolución del contrato y revocación total de la concesión;

³ Vid. Acto No. 472-2012, instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez en fecha 8 de mayo de 2012, notificado en los domicilios de los señores José Alberto Prats Herrera y Guillermo José Leon Asencio, accionistas de **DGTEC**, en virtud de las disposiciones del numeral “5to.” del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en vista de que en el domicilio registrado a nombre de **DGTEC**, ya no se encuentra instalada dicha empresa, ni se ha podido localizar su domicilio actual

16. El 8 de junio de 2012, venció el plazo de los treinta (30) días otorgados mediante oficio de la Directora Ejecutiva número 12005108, sin que **DGTEC** presentara escrito alguno como medio de defensa, ni prueba que demostrara el cumplimiento cabal de sus obligaciones esenciales como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, contenidas tanto en la Ley No. 153-98 como en el Contrato de Concesión suscrito el 6 de julio de 2005;

17. Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de comprobar si **DGTEC** había dado cumplimiento a la intimación del **INDOTEL**, realizada mediante el citado oficio número 12005108, y verificar el estatus real y actual de la prestación de los servicios concesionados, este órgano regulador dispuso la realización de una nueva visita de inspección, el **25 de julio de 2012**;

18. En este sentido, el día 25 de julio de 2012, un funcionario de inspección del **INDOTEL** se trasladó a todas las direcciones registradas a nombre de **DGTEC**, ubicadas en la ciudad de Santo Domingo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión y el Plan Mínimo de Expansión, valiéndose para ello de información suministrada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, entidad a la que este órgano regulador le requirió expedir copias certificadas del Registro Mercantil vigente, así como últimas Actas de Asamblea de esa sociedad comercial, a los fines de poder localizar el domicilio social de la misma. Al respecto, el Acta Comprobatoria No. CV-002-12, levantada por el funcionario de inspección Cristian Victoria, en esa misma fecha, establece los siguientes hechos:

- Que el 25 de julio de 2012, el indicado funcionario de inspección del **INDOTEL** se trasladó: **Primero:** a la calle Carlos Peña Ricart No. 7, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio social registrado la prestadora **DGTEC** y una vez allí, comprobó que en dicho lugar no existe la empresa y no localizó a ninguna persona relacionada a la misma; **Segundo:** a la calle Santiago No. 3, Edificio Felipe I, de esta ciudad de Santo Domingo, y una vez allí, comprobó que allí no se encuentra instalada esa empresa, ni localizó a ninguna persona relacionada a la misma; y **Tercero:** a la calle César Canó esquina Bellas Artes, suite 2-A, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, encontrando en la misma a la señora Yasmín Martínez, quien dijo ser Asistente Administrativa de **DGTEC**, e informó que esa empresa no se encontraba operando en ese momento, lo cual pudo ser confirmado por el funcionario de inspección actuante en las visitas realizadas en la misma fecha a cada una de las direcciones anteriormente indicadas, pasando a levantar acta comprobatoria mediante la cual hace constar lo siguiente:

“[...]que la empresa TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) no se encuentra prestando de manera continua e ininterrumpida los servicios públicos de telefonía fija, local, larga distancia y de acceso a la red de internet de los cuales es concesionaria, en virtud del “Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, suscrito el 6 de julio de 2005, pese a la puesta en mora de treinta (30) días otorgada mediante Comunicación 12005108 del INDOTEL, con fecha tres (3) de mayo del año dos mil doce (2012) [...]”;

19. Con ocasión de la inspección realizada el 25 de julio de 2012, **DGTEC** depositó, el 26 de julio de 2012, una comunicación en el **INDOTEL**, mediante la cual presentó un “informe” respecto del acta comprobatoria levantada con los resultados de la inspección realizada el 25 de julio de 2012, de la cual se dejó copia a esa empresa con la señora Yasmín Martínez; en el cual, lejos de referirse a los incumplimientos que este órgano regulador le imputa, se limita a presentar una serie de informaciones

relativas a la situación jurídica y económica de la empresa hasta la fecha en que cerraron sus operaciones, indicando que se encuentran “respondiendo” el oficio No. 12005108, notificado el 8 de mayo de 2012;

20. Finalizada la fase de instrucción del proceso por la Dirección Ejecutiva, conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes, este Consejo Directivo ha ponderado los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, considerándolos suficientes para resolver el mismo.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

I. Tipificación de los hechos; competencia del órgano regulador en el presente proceso

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de un proceso de revocación total de la concesión otorgada y la resolución del “Contrato de Concesión” suscrito entre el **INDOTEL** y la empresa **DGTEC** en fecha 6 de julio de 2005, en virtud de los cuales se autorizó a ésta para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones consistentes en servicios de telefonía fija local, de larga distancia y acceso a la Internet en todo el territorio nacional; y las consecuencias surgidas del mismo, conforme el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el presente proceso, se fundamenta en los literales “e” y “f” del artículo 29.1 de la Ley No. 153-98, el artículo 17⁴ del Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias, y los literales “e”, “f” y “h” del artículo “Décimo Quinto” del referido Contrato de Concesión; por el incumplimiento de **DGTEC** de *obligaciones esenciales* establecidas en los literales “b” del artículo 30 de la citada Ley, “b”, “d”, “h”, “k” y “r” del artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión; en síntesis por el alegado incumplimiento de **DGTEC** de las siguientes obligaciones:

- (i) Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados, esto es servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional y servicio de acceso a la Internet, de manera continua e ininterrumpida, cuyo incumplimiento materializa además la suspensión injustificada del servicio;
- (ii) Contribuir y actuar como agente de percepción de la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones” (CDT), en la forma prevista en la Ley y su reglamentación; y
- (iii) Cumplir, en fiel apego a las disposiciones de la Ley No. 153-98, sus Reglamentos y las Resoluciones del **INDOTEL**, con las condiciones de prestación de los servicios autorizados, las condiciones de uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, las normas sobre calidad y provisión de los servicios autorizados y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le fuere aplicable;

CONSIDERANDO: Que los hechos aquí descritos y las pruebas que conforman el presente expediente administrativo, son supuestos suficientes para que este Consejo Directivo acredite de manera objetiva la presunción de que **DGTEC** no ha cumplido con las obligaciones arriba descritas; que por la gravedad de los supuestos aquí descritos, este Consejo Directivo entiende imprescindible enfocarse en evaluar y juzgar si se configuran o no una o más de las causas de revocación de la concesión de **DGTEC**.

⁴ “Art. 17. Revocación.- El INDOTEL podrá proceder a la revocación de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, en virtud de las causas especificadas en el Artículo 29 de la Ley.”

II. Examen de la competencia del órgano regulador para decidir sobre la revocación

CONSIDERANDO: Que previo a adentrarse al fondo mismo del proceso, este Consejo Directivo debe analizar si posee la competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* para decidir sobre el caso.⁵ En tal sentido, por dirigirse el presente proceso a disposiciones vigentes que forman parte del *corpus iuris* del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de una concesionaria que debe prestar servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio de la República Dominicana, este Consejo Directivo posee la competencia necesaria para decidir el mismo, según lo prescribe el artículo 78 de la Ley, que establece entre las funciones del órgano regulador:

“c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; [...]”⁶;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha establecido como principio que, cuando no existe un procedimiento especial establecido para sustanciar y decidir alguna cuestión de derecho, como sucede en el caso de la *revocación*⁷ de los títulos habilitantes en el sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana, procede “auxiliarse de diversos principios generales de carácter constitucional aplicables a esta materia, como lo son el de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, entre otros⁸; a los cuales se hará acopio en lo adelante;”

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los artículos 77 y 78 de la Ley recogen el principio de la “*Potestad de Autotutela Administrativa*”, que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o actuales que surgen en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma;⁹

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Potestad de Autotutela Administrativa se divide en *autotutela decisoria* y *autotutela ejecutiva* y, fundamentalmente, es el poder de actuar que posee la Administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le de certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad, las cuales se realizan a través de los denominados “actos administrativos”. Así, “[l]a autotutela se predica hoy una Administración

⁵ Conforme a los principios según los cuales el juzgador debe conocer el derecho -*iura novit curia*- y tiene la competencia para determinar su propia competencia -*competance de la competence*-.

⁶ *Subrayado nuestro.*

⁷ Este órgano regulador posee precedentes en materia de revocación. *Vid.* Resolución No. 032-01, dictada por el Consejo Directivo en contra de DEFISA, S. A. en fecha 20 de abril de 2001; Resolución No. 004-05, dictada por el Consejo Directivo en contra de FCT DOMINICANA, S. A. en fecha 13 de enero de 2005; y, Resolución No. 038-10, dictada por el Consejo Directivo en contra de BEC TELECOM, S. A. en fecha 16 de abril de 2010.

⁸ *Vid.* Resolución No. 046-11, dictada en contra de CLARO por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 2 de mayo de 2011, p. 8.

⁹ *Cfr.* BOCANEGRA SIERRA, Raúl, *Lecciones sobre el Acto Administrativo*, Tercera Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 211.

*constitucional que sirve con objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente.”;*¹⁰

CONSIDERANDO: Que respecto a la Potestad de Autotutela decisoria, el literal “c” del artículo 77 de la Ley No. 153-98 establece que uno de los objetivos de este órgano regulador es “*defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos*”; que esta disposición es formalmente reiterada en el literal “k” del artículo 78 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, vista la *Potestad de Autotutela decisoria* de la que se encuentra investida la Administración, contemplada de manera expresa en el referido literal “c” del mencionado artículo 78 de la Ley, que expresamente contempla esa facultad, es indiscutible la competencia del órgano regulador para conocer de los presuntos incumplimientos a dicha norma y de aplicar el régimen legal correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 138 y 141 de nuestra Carta Magna; que sumado a esto, el artículo 147.3 de este texto sustantivo indica que “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que haciendo acopio de los principios constitucionales vigentes, el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y debido proceso de **DGTEC**, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal “h”, y 92.2 de la Ley, en el desarrollo de los procesos que realice, en ejercicio de sus potestades legales;

CONSIDERANDO: Que como herramienta de control de la legalidad de las actuaciones del **INDOTEL**, el artículo 139 de la Constitución claramente indica que “los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”;

CONSIDERANDO: Que el debido proceso y derecho de defensa son imperativos en todos los procedimientos administrativos y judiciales, lo cual exige de este órgano regulador que se realice una formulación precisa de cargos; que en aplicación de los artículos 8.1 y 8.2 “b” de la Convención Americana de los Derechos Humanos¹¹, este órgano regulador está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del incumplimiento legal imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar el referido incumplimiento o falta que se presume se ha cometido; garantizándoles a los administrados el derecho al ejercicio efectivo de la defensa, en toda etapa del procedimiento;

¹⁰ BARCELONA LLOP, Javier, *Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 94

¹¹ Ratificada por la Republica Dominicana mediante la resolución No. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977.

CONSIDERANDO: Que una vez realizada esta formulación precisa de cargos, es obligación del órgano regulador notificar al administrado las pruebas a cargo y se le permita presentar todas las pruebas a descargo que cumplan con el voto de la ley; que el administrado tiene, como derecho fundamental y constitucionalmente reconocido en el artículo 69.3 de la Constitución y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, una presunción de inocencia que existirá hasta que exista una decisión definitiva sobre el incumplimiento o la falta que se imputa; que además, todo administrado tiene el derecho a ser oído con las garantías establecidas y dentro de un plazo razonable, entre muchos otros, prerrogativas todas que este Consejo Directivo ha podido comprobar que le fue garantizado a cabalidad a **DGTEC** en el proceso al que corresponde este acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que como parte del debido proceso legal y del derecho de defensa, cualquier administrado, sea una persona física o una persona moral, debe tener la posibilidad de hacer contradictorio todo el proceso, es decir, permitir “(...) *la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados*”¹²;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, para garantizar el derecho de defensa de un administrado al que se le imputa el incumplimiento de alguna obligación, así como su presunción de inocencia, una decisión desfavorable a sus intereses no puede emanar de meras sospechas o presunciones que no estén debidamente soportadas por pruebas; que, como fue indicado, el principio de presunción de inocencia impide que, aquel administrado que ha sido acusado de algún presunto incumplimiento legal, pueda ser considerado culpable hasta que medie una decisión firme, administrativa o judicial, revestida de legalidad y legitimidad, precedida de un debido proceso; lo cual amerita, a lo menos, que sea realizado por la entidad competente establecida para ello, vinculado a una actividad probatoria suficiente, que pueda hacer subsumir la conducta concreta que se cuestiona con el supuesto normativo y, todo ello, dándole la oportunidad al acusado del incumplimiento de ser escuchado y poder defenderse en igualdad de armas procesales;

CONSIDERANDO: Que, en respeto a las indicadas prerrogativas de matiz constitucional, mediante el referido acto administrativo No. 12005108, con fecha 3 de mayo de 2012, la Directora Ejecutiva de este órgano regulador detalló a **DGTEC** las obligaciones que venía incumpliendo y de manera precisa, le indicó las consecuencias que entendía dicha transgresión conlleva. En razón de ello, se puso en mora a dicha concesionaria para el cumplimiento de las obligaciones que a continuación se detallan, otorgándosele un plazo razonable para que presentara sus argumentos y pruebas a descargo, así como para que cumpliera con sus obligaciones esenciales como concesionaria de servicios públicos;

- (i) Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados, esto es servicios telefonía fija local, larga distancia y servicio de acceso a la red de Internet en todo el territorio nacional, data y video concesionados, de manera continua e ininterrumpida;
- (ii) Contribuir y actuar como agente de percepción de la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones” (CDT), en la forma prevista en la Ley No. 153-98 y su reglamentación;
- (iii) Cumplir con todas las obligaciones que sobre los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones establezcan la Ley, sus reglamentos de aplicación, sus modificaciones, las Resoluciones del **INDOTEL** y el contrato de concesión, como es la obligación de portabilidad numérica.

¹² BREWER-CARÍAS, Allan R., “Principios del procedimiento administrativo en América Latina”, Legis Ediciones, S. A., Primera Edición, 2003, p. 262.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, durante el plazo otorgado para ello, **DGTEC** no presentó escrito alguno de defensa respecto del incumplimiento que se le atribuye y mucho menos presentó alguna prueba en contrario, que refutara los hechos comprobados por el órgano regulador y sustentara la defensa de sus derechos;

CONSIDERANDO: Que, resulta conveniente resaltar que no podría ser posible que **DGTEC** alegue ignorancia o desconocimiento de todos los requerimientos realizados, puesto que, como fue recogido en los antecedentes de hecho de la presente resolución, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó, el 8 de mayo de 2012, el oficio No. 12005108, mediante el acto de alguacil No. 472-2012, instrumentado por el Oficial Ministerial Anneurys Martínez, tanto en el domicilio social de **DGTEC**, como en el domicilio de sus principales accionistas, con lo cual la notificación de los incumplimientos que se le imputan, así como la puesta en mora para que esa concesionaria solucione la situación de incumplimiento que ha sido referida y cumpliera cabalmente con sus obligaciones, es del conocimiento de esa empresa;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha establecido que el incumplimiento de las obligaciones esenciales “es causa suficiente para que este órgano regulador pudiera revocar las autorizaciones y dejar sin efecto el referido contrato”¹³; que, sin embargo, este órgano regulador decidió motivar el cumplimiento de las obligaciones esenciales de **DGTEC**, mediante el precitado oficio No. 12005108, indicándole la situación de incumplimiento en la que presuntamente se encontraba, sin perjuicio de las medidas legales que pudiese tomar a través del proceso administrativo debido; que, sin embargo, **DGTEC** no obtemperó al requerimiento de subsanar o enmendar sus inobservancias a los compromisos asumidos para la prestación de los servicios autorizados;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede que este Consejo Directivo valore los hechos y pruebas y determine si las obligaciones nacidas de la concesión otorgada a **DGTEC** han sido cumplidas a cabalidad o no y, en su caso, derivar las consecuencias jurídicas que aplique;

III. Elementos de prueba aportados y acreditados

CONSIDERANDO: Que las pruebas que han sido aportadas y han sido acreditadas en relación con los incumplimientos de **DGTEC**; que son las que conforman el presente expediente administrativo, son las siguientes:

- a) Documentación corporativa depositada en fecha 29 de julio de 2004 por **DGTEC**, con motivo de su solicitud de concesión en virtud del artículo 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
- b) Resoluciones Nos. **DE-061-09**, **DE-062-09**, **DE-063-09** y **DE-064-09**, con fechas 16, 23, 29 y 31 de julio de 2009, respectivamente, en virtud de las cuales el **INDOTEL** intimó a **DGTEC** al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con las concesionarias **TRILOGY**, **CODETEL**, **TRICOM** y **ORANGE**, y dispuso la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento;
- c) La comunicación depositada el 19 de febrero de 2010 por la Administradora del **Sistema Central de Portabilidad Numérica (SCP)**, **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**

¹³ Vid. Resolución No. 038-10, dictada por el Consejo Directivo en contra de BEC TELECOM, S. A. en fecha 16 de abril de 2010, p. 22

mediante la cual notificó al **INDOTEL** el incumplimiento reiterado de **DGTEC** de las obligaciones asumidas en el “**Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana**”, suscrito el 5 de mayo de 2009, y solicitó que se ordenara la expulsión de dicha prestadora del Sistema Central de Portabilidad;

- d) El oficio número 10001506 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante el cual se notificó a **DGTEC** la solicitud presentada por **INFORMATICA EL CORTE INGLES, S.A.**, para que fuere ordenada la expulsión de la misma del Sistema Central de Portabilidad Numérica, a los fines de que, en aras de salvaguardar su derecho de defensa, depositara un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto de la indicada solicitud;
- e) El oficio número 10001900 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante el cual se notificó la no objeción del órgano regulador de que se excluyera a **DGTEC** del “**Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana**”, considerando los reiterados incumplimientos de dicha empresa a las obligaciones derivadas de ese contrato, y su falta de presentación de una justificación válida frente a los incumplimientos denunciados;
- f) Informe de Inspección No. **DI-I-000021-10**, con fecha 29 de octubre de 2010, levantado con ocasión de la inspección realizada a **DGTEC** en esa misma fecha;
- g) Informe de Inspección No. **DI-I-000076-11**, con fecha 11 de mayo de 2011, correspondiente a la inspección realizada a **DGTEC** el 6 de mayo de 2011;
- h) Informes de Inspección Nos. **DI-I-000078-12** y **DI-I-000079-12**, con fecha 3 de mayo de 2012, correspondientes a las inspecciones realizadas a dos domicilios sociales registrados a nombre de **DGTEC** en esa misma fecha;
- i) Acto No. 472-2012, instrumentado por el Ministerial Anneurys Martínez Martínez, con fecha 8 de mayo de 2012, mediante el cual fue notificado el Oficio No. 12005108, de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que notifica a **DGTEC** el incumplimiento del contrato de concesión suscrito el 6 de julio de 2005, pone en mora a esa concesionaria para que en treinta (30) días calendario diera cumplimiento a todas las obligaciones derivadas de la Ley y el indicado contrato; otorga un plazo de 10 días calendario para ejercicio de su derecho de defensa y notifica formalmente que vencido el plazo de 30 días sin que obtemperase al cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** estaría formalmente apoderado para iniciar el proceso de resolución del contrato y revocación total de la concesión;
- j) Acta Comprobatoria No. **CV-002-12**, con fecha 25 de julio de 2012, que describe las comprobaciones obtenidas durante las inspecciones realizadas en los domicilios registrados a nombre de **DGTEC** en esa misma fecha;
- k) Correspondencia depositada por **DGTEC** en el **INDOTEL**, con fecha 26 de julio de 2012, donde presenta una serie de informaciones relativas a la situación jurídica y económica de la empresa hasta la fecha en que cerraron sus operaciones, sin referirse a ninguno de los incumplimientos legales y contractuales que se le imputan;

IV. Hechos probados y acreditados

CONSIDERANDO: Que del análisis de los *Elementos de prueba aportados y acreditados* arriba descritos, este Consejo Directivo ha podido comprobar lo que a continuación se describe:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, en virtud de la solicitud de concesión presentada por **DGTEC** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y apreciando el plan de servicios presentado, otorgó, mediante la **Resolución No. 026-05** de este Consejo Directivo, una Concesión a favor de dicha empresa, por un período de veinte (20) años, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios de telefonía fija local, larga distancia y servicio de acceso a la Internet, en todo el territorio nacional, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos por la Ley y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias;

CONSIDERANDO: Que en este tenor, fue suscrito con fecha seis (6) de julio del año dos mil cinco (2005), el correspondiente *Contrato de Concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana*, mediante el cual el Estado, a través del **INDOTEL**, autorizó a **DGTEC** a prestar servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional y servicio de acceso a la red de Internet, en todo el territorio nacional, *bajo determinadas condiciones objetivas y temporales*;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo antes expuesto, **DGTEC** es una concesionaria del Estado Dominicano para prestar servicios públicos de telecomunicaciones; los cuales constituyen servicios de interés económico general, que reúnen entre sus principales características, ser actividades esenciales para el bienestar de los ciudadanos, el funcionamiento de la economía y la cohesión social y territorial¹⁴;

CONSIDERANDO: Que desde el año 2009, como consecuencia del incumplimiento de **DGTEC** de las obligaciones derivadas de la interconexión, las redes e infraestructuras de telecomunicaciones de esa empresa fueron desconectadas de las redes de las concesionarias **TRILOGY, CODETEL, TRICOM** y **ORANGE**, y consecuentemente dicha concesionaria cesó sus operaciones y dejó de suministrar los servicios concesionados;

CONSIDERANDO: Que a esta fecha, las redes de **DGTEC** continúan sin operar y esa empresa no se encuentra cumpliendo con una de las obligaciones esenciales que posee todo concesionario; a saber, la prestación continua de servicios públicos de telecomunicaciones que asumió junto al beneficio de una concesión; que, en este sentido, los registros del Departamento de Recaudaciones de este órgano regulador revelan que esa empresa no reporta pagos derivados de la percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), desde el mes de septiembre de 2009;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, **DGTEC** incumplió las obligaciones asumidas en virtud del "Contrato para la Operación y Gestión del Sistema Central de Portabilidad Numérica en la República Dominicana", lo que ocasionó que la misma fuera expulsada del *Sistema Central de Portabilidad* y del *Comité Técnico de Portabilidad*, ente responsable de los costos de operación y mantenimiento de dicho sistema central, perjudicando directamente a las demás prestadoras que conforman el mismo; por causa del incremento de los costos mensuales correspondientes a estas;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, con el objetivo de controlar el grado de cumplimiento de las obligaciones legales asumidas en el Contrato de Concesión, este órgano regulador de las telecomunicaciones, en el marco de la habilitación competencial de fiscalización establecida en el artículo 78¹⁵ de la Ley, realizó varias inspecciones a los fines de controlar el cumplimiento de las

¹⁴ Cfr. LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *Servicios de Interés Económico General*, Civitas - Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, primera edición, Navarra, 2009, p. 27.

¹⁵ El Art. 78, literal "r", de la Ley No. 153-98 dispone como funciones del INDOTEL el "Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección

obligaciones asumidas por **DGTEC** en su condición de concesionaria del Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que conforme consta en los informes de inspección Nos. **DI-I-000021-10**, **DI-I-000076-11**, **DI-I-000078-12** y **DI-I-000079-12**, los inspectores del **INDOTEL** se trasladaron a los domicilios registrados a nombre de **DGTEC**, ubicados en: **(i)** la calle Carlos Peña Ricart No. 16, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo; y **(ii)** la calle Santiago No. 3, Edificio Felipe I, de esta ciudad de Santo Domingo, para comprobar el cumplimiento de su obligación de prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos concesionados. Sin embargo, en cada una de las visitas realizadas pudo determinarse que en ninguno de esos domicilios se encuentra establecida dicha sociedad comercial;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, y considerando la falta de presencia en el mercado de la concesionaria **DGTEC**, este órgano regulador pudo determinar que **DGTEC** no se encuentra prestando de forma continua e ininterrumpida los servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional y servicio de acceso a la red de Internet que le fueron concesionados para prestarse en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el 8 de mayo de 2012, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante oficio No. **12005108**, notificado en cabeza del Acto No. 472-2012, instrumentado por el oficial Ministerial Anneurys Martínez Martínez, notificó a **DGTEC** el presunto *incumplimiento de su obligación esencial de prestación continua de los servicios públicos de telefonía fija local, larga distancia y acceso a la red de Internet de los cuales es concesionaria*, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el contrato de concesión suscrito; que, asimismo, con el interés de salvaguardar el derecho de defensa de **DGTEC**, se otorgó a **DGTEC** un plazo de 10 días para depositar los argumentos, medios y pruebas en los que sustente su defensa ante los ilícitos e incumplimientos que se le imputan, y le concedió además un plazo de 30 días, para que esa empresa corrigiera la referida situación de incumplimiento;

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, el **INDOTEL**, luego de haber dejado transcurrir un tiempo más que prudente para que esa concesionaria presentara sus argumentos de defensa, así como para que pudiera corregir la situación de incumplimiento comprobada por este órgano regulador, dispuso la realización de una nueva visita de inspección, para poder fiscalizar y comprobar si dicha concesionaria se encontraba prestando los servicios concesionados;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el 25 de julio de 2012, un funcionario de inspección de este órgano regulador se trasladó a los domicilios de **DGTEC**, con el objetivo de comprobar y verificar si había un cambio en el estado de incumplimiento que se le imputa; que, sin embargo, conforme consta en el Acta Comprobatoria No. **CV-002-12**, descrita en los antecedentes de hecho de la presente resolución, dicha empresa no se encuentra prestando de manera continua e ininterrumpida los servicios concesionados a su nombre, pese a la intimación y puesta en mora para el cumplimiento de sus operaciones realizada mediante el oficio No. 12005108, de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, en atención a los hechos arriba señalados y las inspecciones realizadas a las direcciones de **DGTEC**, este órgano regulador pudo determinar que no existe un cambio en el estado de incumplimiento que se le imputa a esa concesionaria en la prestación de los servicios públicos

del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario.”

concesionados, el cual fue válidamente comprobado mediante los resultados obtenidos de las inspecciones del 29 de octubre de 2010, 6 de mayo de 2011 y 3 de mayo de 2012;

CONSIDERANDO: Que como hemos mencionado anteriormente y como se desarrollará en detalle y de forma independiente más adelante, los hechos descritos permiten presumir la violación de varias obligaciones esenciales descritas en la Ley y el Contrato de Concesión suscrito con **DGTEC**, a saber:

- (i) El presunto incumplimiento de su obligación de prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados, esto es servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional y servicio de acceso a la Internet, de manera continua e ininterrumpida, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en la Ley, sus reglamentos, sus modificaciones y el contrato de concesión, en virtud de la **desconexión de las redes de esa concesionaria**, siendo ésta situación un causal de revocación y consecuente resolución del Contrato de Concesión, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley;
- (ii) La presunta falta de pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), incumpliendo su obligación de participar como agente de percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), lo que conlleva la violación del ordinal “f” del artículo 30 de la Ley y del ordinal “h” del artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión, que, de demostrarse, el ordinal “i” del artículo 105 de la Ley lo configura como falta administrativa “**muy grave**”, lo que conllevaría entre 30 a 200 Cargos por Incumplimiento (CI) como sanción establecida en el artículo 109 de la mencionada Ley;
- (iii) Cumplir, en fiel apego a las disposiciones de la Ley No. 153-98, sus Reglamentos y las Resoluciones del **INDOTEL**, con las condiciones de prestación de los servicios autorizados, las condiciones de uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, las normas sobre calidad y provisión de los servicios autorizados y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le fuere aplicable.

CONSIDERANDO: Que, como se desprende de lo anterior, **DGTEC** *está presuntamente incumpliendo obligaciones esenciales como concesionaria de servicios de telecomunicaciones y las condiciones esenciales de la concesión otorgada*, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 30 de la Ley No. 153-98 y el artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión, siendo esto causa suficiente para que el órgano regulador pueda dejar sin efecto el referido contrato, de conformidad con el literal “h” del artículo “Décimo Quinto” del mismo; que, sin embargo, ante dicha situación, el **INDOTEL** actuó con extrema prudencia y procedió a notificarle a **DGTEC** la situación de incumplimiento en que incurría por la falta prestación de los servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional y servicio de acceso a la red de Internet; concediéndole plazos razonables para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en su concesión, sin que a esta fecha se haya corregido la situación de incumplimiento en la que se encuentra esa concesionaria;

CONSIDERANDO: Que, como hemos visto, **DGTEC** no ha dado cumplimiento a obligaciones de carácter general que tiene a su cargo, lo que amerita que este Consejo Directivo proceda a evaluar las consecuencias que conllevarían, de ser comprobados, tales incumplimientos, en ejercicio de sus potestades legales y en resguardo del interés público, tomando en consideración que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad de las redes y sistemas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

V. Disposiciones legales presuntamente violadas

CONSIDERANDO: Que la Constitución Dominicana, en su artículo 147, dispone expresamente que los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo, y que en consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso a dichos servicios, directamente o por delegación, mediante concesión o autorización, **respondiendo a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;**¹⁶

CONSIDERANDO: Que aun cuando las telecomunicaciones son servicios públicos que se prestan en régimen de libre competencia, las mismas constituyen actividades indispensables para fomentar el desarrollo socioeconómico de la Nación; que, en tal virtud, la prestación de estos servicios se encuentran amparadas en un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 constituye el marco legal aplicable para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana; que entre sus objetivos de interés público y social, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentra: *“a) Reafirmar el principio del servicio universal a través de: la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios; b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”*¹⁷;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones tiene, de conformidad con el artículo 78 de la Ley No. 153-98, las siguientes funciones: *“c) Otorgar, ampliar y **revocar** concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos; y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones [...]”*¹⁸;

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento a los objetivos de interés público y social antes descritos y cumpliendo con las funciones antes citadas, el **INDOTEL** otorgó a favor de **DGTEC**, considerando el plan de servicios presentado por esa empresa, una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y en consecuencia suscribió el correspondiente contrato de concesión para la prestación de servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional y servicio de acceso a la red de Internet, en todo el territorio nacional;

¹⁶ Art 147 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

¹⁷ *Subrayado nuestro. Vid. Artículo 3 de la Ley No. 153-98.*

¹⁸ *Subrayado nuestro. Vid. Artículo 3 de la Ley No. 153-98.*

CONSIDERANDO: Que como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **DGTEC** debe cumplir con las disposiciones del artículo 30 de la Ley, que dispone que son obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras, las siguientes:

“b) La continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo;

f) Participar en la percepción de la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones” (CDT) en la forma prevista en esta ley y su reglamentación; (...)¹⁹;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, serán causas de revocación de la concesión o registro y, en su caso, de las licencias correspondientes:

“e) La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgadas;

f) La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio;”

CONSIDERANDO: Que estas obligaciones reconocidas en el antes citado artículo 30 de la Ley, fueron plasmadas por **DGTEC** y el **INDOTEL** en el Contrato de Concesión; que, por su parte, el artículo “**Séptimo**” del Contrato de Concesión establece, como condición esencial del mismo, el cumplimiento por parte de **DGTEC** lo siguiente:

- b) “ Prestar los servicios públicos de telecomunicaciones autorizados en el presente contrato de manera continua e ininterrumpida, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en la Ley, sus reglamentos, sus modificaciones y el presente contrato;
- h) Contribuir y actuar como agente de percepción de la “Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones” (CDT) y remitirla al INDOTEL en la forma prevista por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación;
- k) Cumplir, en fiel apego a las disposiciones de la Ley No. 153-98, sus Reglamentos y las Resoluciones del INDOTEL, con las condiciones de prestación de los servicios autorizados, las condiciones de uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones y las normas sobre calidad de los servicios autorizados en el Artículo Segundo (2do.) del presente contrato, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le fuera aplicable;
- r) Cumplir con todas las obligaciones que sobre los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones establezcan la Ley, sus reglamentos de aplicación, sus modificaciones, las Resoluciones del INDOTEL y el presente Contrato”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de estas obligaciones legales recogidas en el artículo 30 de la Ley y reconocidas nuevamente en el Contrato de Concesión, la Administración tiene el derecho a exigir al concesionario que cumpla con la *prestación debida* y con la ejecución *en término*. Sin embargo, debe observarse que la gestión del servicio se efectúa en beneficio del público usuario. Por ello es tan importante el ejercicio de las atribuciones de fiscalización y sanción que tiene la Administración, debiendo garantizar la **continuidad pública** de la prestación²⁰;

¹⁹ *Subrayado nuestro.*

²⁰ DROMI, Roberto, “**Derecho Administrativo**”, Hispania Libros, Buenos Aires, 2006, p. 641

CONSIDERANDO: Que, por esta causa el Estado, que es el principal gestor del bien común, “debe asegurar mediante la regulación –ordenación y organización, fiscalización y régimen sancionatorio- que la necesidad pública que se satisface a través de sujetos privados a quienes se otorgó una concesión de servicio público, garantice el mantenimiento de las prestaciones y promueva la expansión del servicio”²¹;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, la Administración posee la prerrogativa de control, de particular alcance, que se explica por el interés público que persigue y en cuyo mérito se otorga esta clase de concesiones²²; que, a estos fines, la Ley, dispone expresamente en el literal “h” de su artículo 78 que es función de este ente regulador, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo sentido, el **INDOTEL** como órgano de la Administración sujeto al principio de legalidad, no puede escapar a su responsabilidad de garantizar a los ciudadanos la prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos de telecomunicaciones, sobreponiendo en este aspecto el interés general sobre el interés particular, de lo contrario su pasividad sería tildada a la luz de nuestra Constitución y las leyes como lesiva del interés público al cual se debe;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido el principio de “Garantía pública de la adecuada prestación de la actividad de servicio público”, la cual se traduce en que el régimen de los servicios públicos responde a una serie de principios comunes, a saber: (i) Servicio Universal, (ii) continuidad, (iii) calidad del servicio, (iv) asequibilidad, y, (v) protección de los consumidores y usuarios; que en definitiva, son los clásicos principios del servicio público, que reverdecen en las actividades liberalizadas²³; que, dentro de estos cinco principios, podemos destacar el principio de continuidad, el cual implica que el carácter esencial de la actividad no permite interrupciones en su prestación²⁴. Esto explica que la normativa incorpore esta exigencia en la Ley No. 153-98, que impone la obligación de prestar los servicios concesionados de forma regular y continua;

CONSIDERANDO: Que por ello, la misma Ley reconoce al **INDOTEL** la potestad de investigación e inspección para controlar el cumplimiento de la normativa; que, sin embargo, no debemos olvidar que estas potestades se ejercen con el norte de garantizar la continuidad y regularidad de la prestación de los servicios públicos concesionados, para satisfacer necesidades de interés general;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de investigación y, en particular, las de inspección, específicamente, han de orientarse a la comprobación del cumplimiento de los deberes impuestos por la normativa²⁵; que conforme ha indicado este Consejo Directivo anteriormente, “(...) la finalidad de esta facultad es contar con un sistema que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la regulación en materia de telecomunicaciones y de las obligaciones asumidas en los contratos de concesión; que, de acuerdo con lo que la legislación vigente dispone, la referida facultad tiene por objeto velar por las condiciones de competencia en el sector y por defender y hacer efectivos los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones”²⁶;

²¹ *Ibid*, p. 636.

²² *Ob. Cit*, DROMI, Roberto, *Ob. Cit*, p. 641.

²³ LAGUNA DE PAZ, *Servicios de Interés Económico General*, *Ob. Cit.*, p. 303-313.

²⁴ *Ibid*, p. 304.

²⁵ *Ibid*, p. 321.

²⁶ *Vid*. Resolución No. 038-10, dictada por el Consejo Directivo en contra de BEC TELECOM, S. A. en fecha 16 de abril de 2010, p. 20.

CONSIDERANDO: Que en relación con dicho objeto, el mismo artículo 78 de la ley atribuye al **INDOTEL** la siguiente función:

“Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las misma, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

CONSIDERANDO: Que la finalidad de esta facultad es contar con un sistema que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la regulación en materia de telecomunicaciones, y de las obligaciones asumidas en los contratos de concesión; que, de acuerdo con lo que la legislación vigente dispone, la referida facultad tiene por objeto velar por las condiciones de competencia en el sector y por defender y hacer efectivos los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha facultad de inspección fue correctamente ejercida por este órgano regulador mediante un debido proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones esenciales de prestación de los servicios concesionados a favor de **DGTEC**, el cual dio como resultado la comprobación de que dicha concesionaria no se encuentra prestando de manera continua e ininterrumpida los servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional y servicio de acceso a la red de Internet, concesionados para ser prestados por **DGTEC** en todo el territorio nacional; constituyendo dicha situación un incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el literal “b” del artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo séptimo, literal b del Contrato de Concesión suscrito el 6 de julio de 2005;

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido el principio de “Garantía pública de la adecuada prestación de la actividad de servicio público”, la cual se traduce en que el régimen de los servicios públicos responde a una serie de principios comunes, a saber: (i) Servicio Universal, (ii) continuidad, (iii) calidad del servicio, (iv) asequibilidad, y, (v) protección de los consumidores y usuarios; que en definitiva, son los clásicos principios del servicio público, que reverdecen en las actividades liberalizadas; que, dentro de estos cinco principios, podemos destacar el principio de continuidad, el cual implica que el carácter esencial de la actividad no permite interrupciones en su prestación²⁷;

CONSIDERANDO: Que la interrupción injustificada del servicio, constituye una violación a uno de los principios que informan nuestra Ley General de Telecomunicaciones; esto es, el principio de continuidad, en virtud del cual el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas²⁸;

CONSIDERANDO: Que desde el año 2009 en el que fueron autorizadas las desconexiones de las redes de **DGTEC**, dado el grave y reiterado incumplimiento en las obligaciones de pago a su cargo, por concepto del tráfico de interconexión intercambiado entre las redes de esa concesionaria y el resto de las prestadoras del servicio telefónico, **DGTEC cesó sus operaciones sin realizar a esta fecha ningún apresto para regularizar su situación frente a las demás concesionarias, y para dar cumplimiento a las obligaciones que como concesionaria de servicios públicos tiene a bajo su responsabilidad**; que dicha situación se encuentra en franca violación de lo dispuesto por el literal “d” del artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito el 6 de julio de 2005, pues conforme el

²⁷ Laguna de Paz, José Carlos, “**Servicios de interés económico general**”, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2003, p. 303-304.

²⁸ Artículo 1ro. de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

mismo, es una obligación de **DGTEC** respetar las normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar los derechos de otras prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o de los usuarios de los servicios;

CONSIDERANDO: Que esta desconexión de las redes de **DGTEC**, provocó la interrupción de los servicios públicos de telecomunicaciones que esa empresa prestaba a una cantidad considerable de usuarios, los cuales por virtud de los incumplimientos legales y contractuales imputables a **DGTEC** se vieron imposibilitados de continuar utilizando el servicio contratado a esa concesionaria, lo cual supuso un perjuicio para sus usuarios que vieron disminuidas sus posibilidades de comunicación y que además se vieron obligados a asumir los costos de tener que cambiar de proveedor de servicio o producto para acceder a estos servicios de comunicación; que estos perjuicios atentan directamente contra los bienes directamente protegidos por la regulación y que componen los principios que la inspiran: la satisfacción de la demanda de servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que, partiendo de lo anterior, podemos afirmar que el hecho de que, a más de 3 años de haberse ordenado la desconexión de sus redes, **DGTEC** todavía no ha regularizado sus relaciones comerciales con el resto de las prestadoras de servicio, lo cual constituye un requisito esencial para que la misma vuelva a prestar los servicios que le fueron concesionados, confirma la imposibilidad técnica y operativa que posee esa esa concesionaria para prestar dichos servicios; lo cual constituye una **causa de revocación de la concesión establecida expresamente en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;**

CONSIDERANDO: Que **DGTEC** no ha presentado ante este órgano regulador una justificación válida a los incumplimientos legales y contractuales en los cuales ha incurrido;²⁹ que, por el contrario, ha presentado algunos argumentos y documentos que nada explican respecto del cumplimiento de sus obligaciones esenciales;

CONSIDERANDO: Que la imposición de deberes y obligaciones en las concesiones constituyen un cauce habitual para la exigencia de comportamientos concretos, cuya omisión por el destinatario del acto determinan su responsabilidad; que, a tal efecto, la Ley No. 153-98 consagra en su artículo 30, literal "b", la obligación a cargo del concesionario de garantizar la continuidad de los servicios públicos a su cargo, atendiendo a que los servicios públicos de telecomunicaciones deben prestarse sin interrupciones injustificadas; que, por lo tanto, está a cargo del concesionario perseguir la ejecución del servicio autorizado, cual que sean los acontecimientos o actos que le hagan esta obligación más difícil y más costosa, aunque no lo hubiera previsto, no está desligado de esta obligación más que por la fuerza mayor;

CONSIDERANDO: Que los hechos y pruebas presentadas permiten concluir a este Consejo Directivo que **DGTEC** ha incumplido con obligaciones puestas a su cargo en virtud del Contrato de Concesión; que, en efecto, **DGTEC** tiene dentro de sus obligaciones participar como agente de percepción de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y remitirla al **INDOTEL**, en la forma

²⁹ Conforme el artículo "**Decimo Octavo**" del Contrato de Concesión suscrito el 6 de julio de 2005 "*se entenderá por causa justificada un acontecimiento que no ha podido ser previsto ni impedido por **LA CONCESIONARIA** y que ha tenido como resultado el incumplimiento de obligaciones asumidas en el presente contrato o puestas a su cargo por la Ley o sus Reglamentos. La determinación de la existencia de causa justificada será evaluada por el **INDOTEL**, a solicitud de parte interesada*".

prevista por la Ley No. 153-98 y su reglamentación.³⁰ Sin embargo, desde el año 2009, dicha empresa dejó de presentar las declaraciones correspondientes;

CONSIDERANDO: Que el plazo concedido a **DGTEC** para que cumpliera con las obligaciones esenciales nacidas de la Ley, las cuales fueron reiteradas como tales en el Contrato de Concesión, finalizó, sin que se acreditara de ninguna manera ese cumplimiento;

CONSIDERANDO: Que, con las actuaciones descritas y llevadas a cabo por el **INDOTEL**, este órgano regulador, en respeto a un debido proceso, ha agotado los medios posibles para lograr el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de **DGTEC**, empero dicha concesionaria no ha obtemperado a lo solicitado;

CONSIDERANDO: Que una “obligación” es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes, acreedora y deudora, quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación, consista ésta, en dar, hacer o no hacer;

CONSIDERANDO: Que estas obligaciones son intransferibles y, a su vez, no pueden ser incumplidas sin que nazca responsabilidad por parte de aquel que la incumple; que en el caso particular, **DGTEC** ha incumplido obligaciones esenciales establecidas en la Ley, sin que haya presentado una justa causa que le impida cumplir con ellas, haciendo a dicha concesionaria culpable;

CONSIDERANDO: Que frente al hecho inexcusable de incumplimiento de **DGTEC** de sus obligaciones esenciales como concesionaria de servicios públicos, se impone la necesidad de restablecer el ordenamiento jurídico, social y económico por el cual debe velar el **INDOTEL** como representante del Estado; que ha sido criterio de este órgano regulador que el otorgamiento de concesiones y licencias implica que la Administración tutele la condición del concesionario y/o licenciatario, derivándose la posibilidad para la Administración de usar la revocación como vía de sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el destinatario del acto, al margen de la posibilidad que esta tiene de revocar el acto administrativo por origen legal, es decir, porque sus causas estén previstas en la Ley, o pactadas o previstas en una cláusula accesoria del propio acto;³¹

CONSIDERANDO: Que, como ha considerado este Consejo Directivo, en aplicación de una doctrina y jurisprudencia constante en derecho comparado, *“de conformidad con los principios generales del Derecho Administrativo, el incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por un co-contratante en los contratos administrativos puede conllevar su terminación anticipada,”*³² que en el presente caso, por lo señalado anteriormente se advierte el incumplimiento por parte de **DGTEC** de obligaciones esenciales, que a su vez materializan situaciones consideradas como causales de revocación de la concesión, conforme el artículo 29 de la Ley.

VI. Tipificación de las consecuencias legales por las disposiciones legales infringidas

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.13 de la Constitución, como parte del principio de legalidad, recoge el principio de tipicidad en materia administrativa, el cual indica que *“[n]adie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”*; que por tanto, es imprescindible para poder imputar el

³⁰ Literal “f” del artículo 30 de la Ley y el literal “f” del artículo “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito el 5 de agosto de 2008.

³¹ Resolución No. 017-04 del Consejo Directivo del INDOTEL, dictada con fecha 12 de febrero de 2004.

³² Resolución No. 038-10, dictada por el Consejo Directivo en contra de BEC TELECOM, S. A. en fecha 16 de abril de 2010, p. 26.

incumplimiento a una obligación y aplicar la correspondiente sanción, que dicha conducta y su correspondiente castigo se encuentren determinados previamente, de forma expresa y de manera clara y detallada por la ley;

CONSIDERANDO: Que el principio de tipicidad puede definirse como aquella parte esencial de la garantía material del principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones (*lex certa, stricta, scripta y preavia*), exigencia que tiene implicaciones no sólo en la fase de elaboración de las normas, sino también en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los Tribunales;³³

CONSIDERANDO: Que a partir del otorgamiento de la concesión y, luego, con la suscripción del contrato correspondiente, surgen unas obligaciones frente al Estado en la provisión de un servicio público de telecomunicaciones y frente al **INDOTEL** como órgano de la Administración y regulador de las telecomunicaciones, de fiscalizar el cumplimiento de las mismas, cuyo incumplimiento debe sancionar;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los principios generales del Derecho Administrativo, el incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por un co-contratante en los contratos administrativos puede conllevar su terminación anticipada; que en el presente caso, por lo señalado anteriormente se advierte el incumplimiento por parte de **DGTEC** de obligaciones esenciales, que no fue subsanado durante el debido proceso administrativo previo, que fue seguido a tales fines;³⁴

CONSIDERANDO: Que **DGTEC** no ha presentado ante este órgano regulador una justificación válida a los incumplimientos legales y contractuales en los cuales ha incurrido. Asimismo, el plazo concedido a **DGTEC** para que cumpliera con las obligaciones esenciales derivadas de la concesión otorgada y del contrato de concesión finalizó el 8 de junio de 2012, sin que hubiera notificado a este órgano regulador dicha circunstancia ni se acreditara de ninguna manera dicho cumplimiento;

CONSIDERANDO: Que valorando lo arriba expresado, este Consejo Directivo entiende imprescindible establecer que esta facultad de revocar un título habilitante del órgano regulador debe ser ejercida al amparo del principio de proporcionalidad por lo que, a continuación, se valorarán las consecuencias del incumplimiento de **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el artículo 29 de la Ley establece que serán causas de revocación de la concesión o registro, y, en su caso, de las licencias correspondientes, entre otras, las siguientes:

- e) La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgadas”;
y
- f) La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio;

³³ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín *et al*, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Tomo I, Parte General-Parte Especial I, Segunda Edición, Navarra: Editorial Aranzadi, S. A., Editorial Aranzadi, 2009, p. 139.

³⁴ Los *contratos* administrativos se resuelven por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales. Por su parte, *las autorizaciones* pueden ser revocadas cuando su titular incumpla la normativa o las específicas condiciones que le hubieran sido impuestas en el momento de su otorgamiento. *Vid.* LAGUNA DE PAZ, *Ob. Cit*, p. 339.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, de las causas de revocación de la concesión antes citadas, resulta el hecho cierto e inexcusable de que el legislador partió del postulado de que los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados por el Estado a un particular para la satisfacción de derechos sociales y económicos para el bienestar general, deben prestarse conforme al principio de continuidad, que se refiere a que **el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas;**

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la concesión otorgada a **DGTEC** debía producir la operación y prestación de los servicios autorizados; lo cual fue interrumpido por causa de incumplimientos legales y contractuales de **DGTEC**, en sus relaciones comerciales con el resto de las concesionarias de servicios; que, en el caso que nos ocupa, destaca el hecho de que la inacción derivada de la no operación y prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados a **DGTEC**, hacen que las causales de revocación aplicables se manifiesten como una falta sucesiva y continua por parte de **DGTEC**, en tanto que las mismas renacen en el tiempo mientras se mantienen sus efectos; es decir, cada vez que se constata la imposibilidad de **DGTEC** de cumplir con su objeto social en lo que está relacionado con la concesión otorgada por el **INDOTEL**, entiéndase la prestación de los servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional y servicio de acceso a la red de Internet, en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que lo anterior equivale a decir que el incumplimiento de **DGTEC** a su obligación como concesionaria se tipifica cada día, cada minuto y cada segundo que transcurre, sin que los usuarios tengan la posibilidad de acceder a los servicios de telecomunicaciones autorizados para ser prestados por **DGTEC**, a los cuales tienen derecho y cuya prestación es deber del Estado garantizar a tenor de nuestra Constitución y la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que en los actos sujetos a condición, como en los de la especie, donde el concesionario tiene la obligación de prestar de manera continua e ininterrumpida unos servicios públicos puestos a su cargo, el incumplimiento de ésta justifica la revocación del acto; que la revocación adopta aquí la forma de sanción por incumplimiento, según el juego propio de las condiciones resolutorias; que bajo este supuesto “[l]as licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas”³⁵;

CONSIDERANDO: Que en los supuestos de incumplimiento de condiciones estamos en presencia de un claro ejemplo de **caducidad por la ineficacia**, de forma sobrevenida, de la que adolece el acto administrativo para continuar amparando una actividad o el ejercicio de un derecho que incumple las condiciones que inicialmente se determinaron en su otorgamiento;

CONSIDERANDO: Que la caducidad es la extinción de un acto dispuesta por la administración en virtud del incumplimiento grave y culpable, por parte del particular, a las obligaciones que el acto le creaba; que, en este sentido, la caducidad procede cuando el incumplimiento se refiere a obligaciones del interesado que fueron condición del otorgamiento del acto;³⁶

CONSIDERANDO: Que en materia de servicios públicos, la responsabilidad del concesionario es por lo general de resultado y no de medios, con lo cual es una responsabilidad objetiva y no subjetiva; que, en tal virtud, así como la concesión otorgada concede un derecho de explotación de servicios y de uso del dominio público, la misma crea de igual forma ciertas obligaciones, y es el incumplimiento de estas

³⁵ Cfr GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, *Ob. Cit.*, p. 677.

³⁶ Cfr GORDILLO, Agustín, “El acto administrativo”, Tomo III, Capítulo XIII, p.18, disponible en www.gordillo.com

condiciones fijadas por el propio acto lo que lleva a la extinción de la concesión, pues no se han cumplido los resultados que el Estado esperaba al momento de otorgarla;³⁷

CONSIDERANDO: Que, en esos casos, el acto administrativo es ineficaz o incluso inválido, de forma sobrevenida, ha caducado en sus efectos y, por tanto, procede “**revocarlo**”, entendiendo dicho concepto como la eliminación o extinción de dicho acto administrativo por no resultar adecuado a partir de ese momento para habilitar una actividad o el ejercicio de un derecho;³⁸

CONSIDERANDO: Que, de igual manera debe ponderarse la situación de desconexión en la que se encuentran las redes de **DGTEC** desde hace 3 años, sin muestras de que dicha concesionaria tenga interés de regularizar sus relaciones con las demás prestadoras de servicios, para poder prestar los servicios de telecomunicaciones puestos a su cargo, lo cual constituye también un causal de revocación de la concesión otorgada a favor de **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden, y en lo que respecta al literal “e” del artículo 29 de la Ley antes referido, este Consejo Directivo entiende pertinente aclarar que no se debe confundir *el objeto de Concesión* con el *objeto social de la concesionaria*. El *objeto de la concesión* está constituido por las prestaciones de dar o de hacer a las que se comprometen a efectuar la concesionaria y que constituyen a su vez el objeto de las obligaciones originadas en el mismo contrato; que, por su parte, el *objeto social de la concesionaria*, consiste en la actividad o actividades a las que se va a dedicar la sociedad;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, conforme el artículo 3 de los Estatutos Sociales de **DGTEC** su objeto social está relacionado de manera indisoluble con el objeto de su concesión, esto es, “**la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como cualquier actividad conexas** (...)”³⁹; Que, como puede observarse, el objeto social de dicha concesionaria tiene un carácter “exclusivo”, que coincide, necesariamente, con el tipo de autorización otorgada por el **INDOTEL**, y el alcance que le confiere la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, para el cumplimiento del objeto social de dicha empresa, este órgano regulador le otorgó, mediante la Resolución No. 026-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el título habilitante necesario para ejercer su actividad; que, a raíz de ello y luego de suscrito el Contrato de Concesión, el cual está atado de manera indisoluble al objeto social de **DGTEC** descrito en el citado artículo 3 de los Estatutos Sociales, dicha concesionaria debía cumplir con todas las obligaciones que, como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, se encuentran descritas en el artículo 30 de la Ley, lo cual no ha hecho;

CONSIDERANDO: Que conforme los hechos antes descritos, es criterio de este Consejo Directivo que al haber incumplido con el objeto y las obligaciones esenciales derivadas de la concesión otorgada, y ser parte de un proceso de revocación de su concesión como el que nos ocupa, **DGTEC** se encuentra imposibilitada de cumplir con su objeto social, específicamente en lo que respecta a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, lo que es tipificado en el literal “e del artículo 29 de la Ley como una de las causas de revocación;

CONSIDERANDO: Que, como vemos, la imposibilidad de cumplir con el objeto social de la empresa, en virtud de la sanción que dicho incumplimiento conlleva y la desconexión, cuando implique la

³⁷ Ibidem, p. 18

³⁸ FORTES, Martín, “**Estudio sobre la Revocación de los Actos Administrativos**”, Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XIX N°1, julio 2006, p. 149-177.

³⁹ Subrayado y resaltado nuestro.

imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio; son causales de revocación de la concesión, a tenor de los literales “e” y “f” del artículo 29 de la Ley, las cuales se han materializado en la situación particular de DGTEC;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, los términos y condiciones a los que se sujetó **DGTEC** para cumplir con sus obligaciones como concesionaria de servicios no han sido respetados, con lo cual, en virtud de esa gestión directa e inmediata del interés público con la que debe cumplir el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, procede la revocación de la concesión, y la consecuente resolución del Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **DGETC** con fecha 6 de julio de 2005, de conformidad con los ordinales “e”, “f”, “g” y “h” del artículo Décimo Quinto del referido acuerdo;

CONSIDERANDO: Que en efecto, el artículo “**Décimo Quinto**” del Contrato de Concesión establece que el mismo podrá ser revocado de manera total o parcial en caso de que se presenten las precitadas causas, y agrega en su literal “h” lo siguiente: *“Por haber incumplido, sin causa justificada, cualquiera de las obligaciones puestas a su cargo por la Ley, sus reglamentos de aplicación y/o el presente contrato”*; que, en este sentido, el Contrato de Concesión que nos ocupa contempla que la concesión otorgada podrá ser revocada cuando la concesionaria incumpla la normativa vigente o las específicas condiciones asumidas en el momento de su otorgamiento;

CONSIDERANDO: Que la “revocación” es la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad⁴⁰, que, como ha indicado este Consejo Directivo anteriormente, “puede hacerse de oficio o a solicitud de parte; es decir, que la decisión de revocar el acto puede tomarla la autoridad competente por su propia iniciativa, o porque algún interesado se lo solicita;”⁴¹

CONSIDERANDO: Que como hemos expresado más arriba, el **INDOTEL**, en el ejercicio de su actividad goza de distintas potestades entre las cuales se encuentra la de “Autotutela”, cuya manifestación más importante se encuentra en la facultad revocatoria de la Administración, es decir, la potestad de extinguir o dejar sin efecto jurídico sus actos administrativos dentro de su propia sede administrativa, tanto por razones de ilegalidad, como por razones de mérito: oportunidad o conveniencia con el interés público.⁴² Así la revocación constituye uno de los medios o formas de extinción del acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que no obstante, el fin último de la revocación de todo acto administrativo vendrá determinado por una motivación externa traducida en un interés público, que es lo que sirve a su vez de fundamento a la revocación y que puede responder o no a las mismas razones de la señalada naturaleza que tuvo en cuenta inicialmente la Administración para dictar el acto cuya revocación ahora pretende⁴³;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, como órgano de la Administración Pública *“requiere determinar la causa en virtud de la cual esa gestión directa e inmediata del interés público supone, como elemento necesariamente constitutivo la extinción de un acto, la necesidad de satisfacer el interés público encomendado a su gestión uno de cuyos elementos es la vigencia del ordenamiento jurídico. De*

⁴⁰ DROMI, *Ob. Cit.*, p. 411.

⁴¹ Resolución No. 004-05, dictada por el Consejo Directivo en contra de FCT DOMINICANA, S. A. en fecha 13 de enero de 2005, p. 6.

⁴² Cfr. MEIER, Enrique: “Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo”. Caracas, Editorial Jurídica Alva, 2001, pag. 97.

⁴³ FORTES, *Ob. Cit.*, p. 149-177.

suerte que verdaderamente es el interés del público el fundamento de tal potestad: la autotutela es la gestión administrativa que permite revocar, y la satisfacción del interés público su fundamento”⁴⁴;

CONSIDERANDO: Que la resolución de un contrato ha sido definida como *“la acción de extinguir, o el resultado de esta acción; más especialmente, extinción, en principio retroactiva de un contrato sinalagmático que, fundado en la interdependencia de las obligaciones que resultan de este tipo de contratos, consiste en liberar a una parte de su obligación (y en permitirle exigir la restitución de lo que ella ya ha suministrado), cuando la obligación de la otra parte no puede ser cumplida, sea a causa de una culpa de esta (incumplimiento sancionado según los casos por la invalidación judicial o por cláusula resolutoria expresa) [...]”⁴⁵*; que, en suma, resolver un contrato se contrae a disolverlo por causa de inejecución de las condiciones o cargos pactados;⁴⁶

CONSIDERANDO: Que las partes voluntariamente acordaron que los mismos motivos descritos en el artículo 29 de la Ley en lo relativo a la revocación de la concesión, serán causa de resolución del contrato, pero es menester aclarar que aun sean las mismas, estas son independientes una de la otra y entre sí; que es de reconocer, sin embargo, que la no existencia de concesión conlleva, por tanto, que el objeto y fin del contrato de concesión deje de existir, como sucede en el caso que nos ocupa; que, en vista de ello, la falta “legal” subsistiría sin la necesidad del reconocimiento de las partes en el contrato de concesión, lo que hace que los motivos “contractuales” sean supletorias a los motivos “legales” de resolución de los contratos de concesión;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo cuanto ha sido expuesto, resulta evidente que se impone a este Consejo Directivo, en su condición de máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana y, en el ejercicio de sus potestades legales, ejercer su potestad de autotutela administrativa ante los incumplimientos de obligaciones esenciales asumidas por la compañía **DGTEC**, en su condición de concesionaria del Estado Dominicano para la prestación de servicios de telefonía fija local, de larga distancia nacional e internacional y servicio de acceso a la red de Internet en todo el territorio nacional; y, en consecuencia, decidir, en el dispositivo del presente acto administrativo: *(i)* la revocación de la concesión otorgada por virtud de la Resolución No. 026-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**; y, *(iii)* la resolución del Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **DGTEC**, con fecha 6 del mes de julio del año 2005;

CONSIDERANDO: Que la presente resolución que dispone la revocación de las autorizaciones emitidas a favor de **DGTEC**, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y, en consecuencia, declara la resolución del Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **DGTEC**, en tanto es un acto administrativo, está investida de fuerza ejecutoria de forma inmediata y obligatoria, salvo mandato judicial consentido, a tenor de los principios generales de derecho administrativo universalmente admitidos, y de manera especial, por disposición expresa del artículo 99 de la Ley No. 153-98;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, ratificada por la República Dominicana mediante la resolución No. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977;

⁴⁴ Sentencia de fecha 31 de enero de 1990 de la extinta Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Farmacia Unicentro, C.A.

⁴⁵ Asociación Henri Capitant, “**Vocabulario Jurídico**”, Editorial Temis, Colombia, 1995, p. 767.

⁴⁶ CAPITANT, Henri. “**Vocabulario Jurídico**”. Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 488-489.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas mediante Resolución No. 129-04 del Consejo Directivo;

VISTAS: La Resolución No. 026-05, dictada con fecha 3 de marzo de 2005 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; mediante las cual este órgano regulador otorgó la concesión para la prestación de los servicios públicos de telefonía fija local, larga distancia y acceso a la red de Internet;

VISTO: El Contrato de Concesión, suscrito entre el **INDOTEL** y **DGTEC**, con fecha 6 de julio de 2005;

VISTA: La Resolución No. 088-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictada con fecha 7 de julio de 2005, que aprobó de manera definitiva el contrato de concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;

VISTOS: Los Informes de Inspección Nos. **DI-I-000021-10**, **DI-I-000076-11**, **DI-I-000078-12** y **DI-I-000079-12**, con fechas 29 de octubre de 2010, 6 de mayo de 2011 y 3 de mayo de 2012;

VISTA: El Acta Comprobatoria No. **CV-002-12**, levantada con fecha 25 de julio de 2012;

VISTA: La correspondencia depositada por **DGTEC** en el **INDOTEL**, con fecha 26 de julio de 2012, donde presenta una serie de informaciones relativas a la situación jurídica y económica de la empresa hasta la fecha en que cerraron sus operaciones;

VISTAS: Todas las demás piezas que conforman el expediente y que son objeto de mención en el cuerpo de esta resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios telefonía fija local, larga distancia y de acceso a la red de Internet, en todo el territorio nacional y otorgada a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, por virtud de la Resolución No. **026-05**, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 3 de marzo de 2005; de conformidad con los literales “e” y “f” del artículo 29.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 17 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias y Registros Especiales para Prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y los literales “e”, “f”, “g” y “h” del artículo Décimo Quinto del Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 6 de julio de 2005; por causa del incumplimiento grave de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** a las condiciones y obligaciones esenciales asumidas en calidad de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, establecidas en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y “Séptimo” del Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**; conforme consta en los motivos expuestos en parte anterior de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR RESUELTO el Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 6 de julio de 2005, de conformidad con los literales “e”, “f”, “g” y “h” del artículo “Décimo Quinto” del indicado contrato, a raíz del incumplimiento grave de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, a las obligaciones esenciales puestas a su cargo por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo “Séptimo” del referido Contrato de Concesión.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de copia certificada de la presente Resolución a la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con acuse de recibo, así como su publicación *(i)* en un periódico de amplia circulación nacional, por contener disposiciones de interés público; *(ii)* en el Boletín Oficial del **INDOTEL**; y, *(iii)* en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

CUARTO: DECLARAR que el presente acto administrativo es de obligado cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil doce (2012).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Miguel Guarocuya Cabral
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo